



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00296-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el canal digital de la señora María del Carmen Sánchez Villa, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando que, envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la señora María del Carmen Sánchez Villa, con la respectiva constancia de recepción del mismo.
- 3) Dará cumplimiento en la demanda a lo consagrado en el artículo 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 4) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

- 5) Allegará el impuesto predial del inmueble actualizado y legible, dado que, el aportado corresponde al año 2020 y no puede leerse de forma correcta.
- 6) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que, el aportado data del 04 de octubre de 2018.
- 7) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

074

LIG